



Roj: STS 1089/1982 - ECLI:ES:TS:1982:1089
Id Cendoj: 28079110011982100147
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JAIME CASTRO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 335.-Sentencia de 13 de julio de 1982.

PROCEDIMIENTO: "Exequatur".

RECORRENTE: "Billerud Uddeholm Aktiebolag"

FALLO: Se acuerda dar cumplimiento en España al laudo arbitral pronunciado en **Estocolmo** de 4 de noviembre de 1975, para decidir divergencias entre la Sociedad "Billerud Uddeholm Aktiebolag" y don Juan Miguel .

DOCTRINA: Arbitraje internacional comercial.

El Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitrales" extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con Instrumento de Adhesión de España fechado el 29 de abril de 1967, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los Arbitros, ya se trate de los nombrados para determinado conflicto, ya de los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (artículo 1), lo que también entiende la estipulación correspondiente del Convenio europeo sobre arbitraje internacional comercial, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con Instrumento español de Ratificación de 5 de marzo de 1975, al referir el "arbitraje" a la resolución de controversias, tanto por Arbitros designados para casos singulares (arbitraje "ad hoc") como por instituciones permanentes de arbitraje.

En la villa de Madrid, a 13 de julio de 1982.

RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de la entidad "Billerud Uddeholm Aktiebolag", antes "Billerudsab", Sección de Maderas, Safle, solicitó el cumplimiento en España del laudo dictado en **Estocolmo** en 4 de noviembre de 1975, por los Arbitros W. Dahl Petusen, Erik Hellman y Karl Halbert, por el cual se condenaba a pagar a don Juan Miguel a la entidad que hoy pide el "**exequátur**" la cantidad de 654.027 coronas suecas, más los intereses a razón del 8,5 por 100 anual, a contar desde el 24 de febrero de 1975, más las cantidades anticipadas por adelantado por el vendedor por cuenta del comprador para costas y honorarios correspondientes al arbitraje, que supusieron la cantidad de 3.700 coronas suecas, su equivalente en pesetas en todo caso.

RESULTANDO que tras diversas actuaciones no fue posible emplazar personalmente a don Juan Miguel , por lo que esta Sala acordó citar mediante cédula al mencionado señor Juan Miguel , que se fija en el "tablón de anuncios", para que compareciese ante esta Sala Primera del Tribunal Supremo en el término de treinta días, al objeto de ser oído por término de otros nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , edicto que igualmente fue fijado en el "tablón de edictos" de la Audiencia Territorial de La Coruña, lugar de la última residencia del hoy ejecutado, y una vez transcurrido el término de la publicación de ambos edictos y reportada la Carta-Orden de la Audiencia Territorial de La Coruña, se dio

traslado al Ministerio Fiscal para ser oído, el cual emitió dictamen en el sentido de la concesión del "exequátur" a la referida sentencia arbitral, por reunir los requisitos legales.

Visto siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que según tiene declarado este Tribunal en autos de 8 de octubre de 1981 y 16 de marzo de 1982, el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitrales" extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con Instrumento de Adhesión de España, fechado el 29 de abril de 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los Arbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, ya de los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (artículo 1), lo que también entiende la estipulación correspondiente del Convenio europeo sobre arbitraje internacional comercial, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con Instrumento español de ratificación de 5 de marzo de 1975, al referir el "arbitraje" a la solución de controversias, tanto por Arbitros designados para casos singulares (arbitraje "ad hoc"), como por instituciones permanentes de arbitraje; y si el artículo 2 del Convenio primeramente citado, tras establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual", puntualiza que "la expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas"; por su lado, el citado Convenio europeo sobre el arbitraje internacional utiliza vocablos análogos al precisar el alcance de la locución "convenio de arbitraje" (artículo 1, párrafo segundo a), confiriendo a los interesados amplias facultades en lo concerniente a la organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico), nombrar libremente los Arbitros, señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y "fijar las reglas del procedimiento a observar".

CONSIDERANDO que en el caso presente, en el contrato de compraventa de pino rojo celebrado por don Juan Miguel y la Sociedad sueca "Billerud Uddeholm Aktiebolag", de fecha 30 de abril de 1974, figura entre sus condiciones generales el pacto de someter las divergencias posibles entre las partes a la resolución de "arbitraje en el país del vendedor de acuerdo con la Ley sueca de Arbitros y la Ley finlandesa de Arbitraje, respectivamente", estableciéndose asimismo el procedimiento de designación (cláusula 20), y pronunciada la "sentencia arbitral", cuya ejecución se postula con arreglo a libremente convenido en el negocio básico, procede acceder a su efectividad, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, ya que el comprador se abstuvo de comparecer en dichas actuaciones, a pesar de la notificación de su apertura, y tampoco fue posible averiguar su actual domicilio dentro de las actuaciones del proceso de "exequátur" no obstante las diligencias practicadas al electo.

FALLAMOS

Se acuerda dar cumplimiento en España a la sentencia o laudo arbitral pronunciado en **Estocolmo**, en 4 de noviembre de 1975, para decidir las divergencias surgidas entre la Sociedad "Billerud Uddeholm Aktiebolag" y don Juan Miguel, actualmente ignorado paradero, sobre pago de cantidad. Y al electo librese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de La Coruña para que el organismo judicial a quien corresponda proceda a la ejecución de lo resuelto.

Madrid, a 13 de julio de 1982.-Antonio Fernández Rodríguez.-Jaime de Castro García.-Antonio Sánchez Jáuregui.- Jaime Santos Briz.-José María Gómez de la Barcena y López.- Rubricados.- Ante mí, José María Fernández Rodríguez.- Rubricado.